

I. LOS PODERES FEDERALES JUDICIAL Y LEGISLATIVO

En la acción de inconstitucionalidad 165/2007 materia de este folleto, por la cual se impugnó la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estudian las facultades constitucionales, tanto del Alto Tribunal como de la Cámara de Senadores, con el fin de determinar a quién corresponde conocer los conflictos políticos que ocurran entre los Poderes de una entidad federativa; en virtud de ello, y previamente al análisis de fondo que hace la ejecutoria respectiva, se presenta este trabajo, con el fin de que el lector conozca la integración y las atribuciones que constitucionalmente tienen los Poderes Judicial y Legislativo.

El Título Tercero, Capítulo I, de la Norma Fundamental, relativo a la "División de Poderes",¹ prevé en su artículo 49 que el

¹ Al respecto véase la tesis 2a. CXXVIII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 227, Registro digital: 189108.

Supremo Poder de la Federación se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y prohíbe tanto que se reúnan dos o más Poderes en una sola persona como que se deposite el Poder Legislativo en un individuo, excepto cuando se trate de las facultades extraordinarias ejercidas por el Ejecutivo.

Cabe precisar que, de acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte, la regla de que no podrán reunirse los Poderes sustenta el principio complementario de autonomía de cada uno, lo cual no implica que siempre deban actuar en forma separada, pues existen ocasiones en las que actúan de manera concurrente.²

1. INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Constitución Federal dedica el capítulo IV al Poder Judicial de la Federación, el cual, para su ejercicio,³ se deposita en los siguientes órganos:

- La Suprema Corte de Justicia.⁴
- El Tribunal Electoral.
- Tribunales Colegiados de Circuito.
- Tribunales Unitarios de Circuito.
- Juzgados de Distrito.

² Tesis P. CLVIII/2000, de rubro: "PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.", publicada en el *Semanario*. . op. cit., Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 33; Registro digital. 191089

³ Conforme al artículo 94 constitucional.

⁴ En el presente apartado se hará especial mención a la integración y el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser el órgano vinculado con la acción de inconstitucionalidad materia del folleto.

Por su parte, el Consejo de la Judicatura Federal es la instancia que se encargará de la administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder, excepto tratándose de la Suprema Corte.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ en su artículo 1o., establece dos órganos jurisdiccionales más, que son el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México,⁶ estos últimos en los casos en los que deban actuar en auxilio de la justicia federal.

2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Estructura

La Corte se integra por once Ministros,⁷ que son designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado y elegidos de entre las ternas que somete a su con-

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1995

⁶ Denominación derivada del decreto de reforma constitucional, publicada el 29 de enero de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*, cuyo artículo Décimo Cuarto transitorio establece que "A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México".

⁷ Los requisitos para ser Ministro se establecen en el artículo 95 constitucional, conforme al cual se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

sideración el Ejecutivo Federal; sin embargo, cuando la designación no la realice dicha Cámara en el plazo improrrogable de treinta días, lo hará el Presidente de la República, de entre las personas que haya propuesto. En el caso de que los Senadores rechacen la terna, éste nuevamente propondrá una, pero si tampoco se acepta, ocupará el cargo quien nombre el mismo Presidente.⁸

Cabe destacar que los Ministros duran en su encargo un lapso de quince años sin que puedan ser removidos, excepto cuando les sobrevenga una incapacidad física o mental permanente o atendiendo a lo dispuesto en materia de responsabilidades de los servidores públicos, conforme al Título Cuarto de la Norma Fundamental. Tampoco pueden ser nombrados nuevamente para otro periodo, salvo que hubieran ejercido el cargo como provisionales o interinos.

Los señores Ministros, en sesión de Pleno, elegirán de entre ellos a quien será su Presidente, por el lapso de cuatro años.

La Suprema Corte se integra también por:⁹

1. El secretario y subsecretario general de acuerdos, nombrados ambos por el Pleno a propuesta del Presidente.

VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.⁸

⁸ Artículo 96 constitucional.

⁹ Para profundizar sobre el tema véanse los artículos 9o., 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Los secretarios de estudio y cuenta, cuya designación depende de cada uno de los Ministros, en términos de los artículos 9o. y 115 de la Ley Orgánica.
3. Los secretarios y subsecretarios de Sala.
4. Los secretarios auxiliares.
5. Los actuarios.
6. El Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis.
7. Los directores generales.
8. Los directores y subdirectores de área.

b) Funcionamiento

La Corte funciona en Pleno, el cual se conforma por once Ministros, en donde como mínimo se debe contar con la presencia de siete de ellos, excepto en los casos en que se requiera una votación mínima de ocho;¹⁰ sesiona de manera ordinaria en dos periodos: de enero a la primera quincena de julio y de agosto hasta la primera quincena de diciembre, en los días y horas que fijen los acuerdos generales que emita; dichas sesiones son, por regla general, públicas y cuando el propio Pleno así lo decida, de manera privada;¹¹ podrá sesionar extraordinariamente, incluso en los periodos de receso, cuando uno de los Ministros lo solicite al Presidente para que éste realice la convocatoria correspondiente.

También funciona en dos Salas, integradas por cinco Ministros cada una, dividida en materias de su competencia. La Primera

¹⁰ A fin de conocer los supuestos véanse los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo, y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, constitucionales.

¹¹ Serán públicas las sesiones en donde se resuelvan los asuntos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y privadas cuando los asuntos que se vayan a tratar son los establecidos en el artículo 11 del mismo ordenamiento.

atiende asuntos civiles y penales, y la Segunda laborales y administrativos. Al igual que el Pleno, sesionan en forma pública o privada; en este último caso cuando así lo requiera la moral o el interés público, en atención a los acuerdos generales que al respecto expidan.

c) Facultades

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, está facultada para resolver diversos asuntos,¹² entre ellos:

- Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (conforme a las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución).
- Los recursos de revisión promovidos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito en las audiencias constitucionales, en los casos en los que subsista el problema de constitucionalidad, cuando en la demanda de amparo se impugne una norma por considerarla violatoria de un artículo constitucional; en el supuesto de que se ejerza la facultad de atracción a fin de conocer un amparo en revisión que por su interés y trascendencia lo amerite; y en los casos previstos en el artículo 103, fracciones II y III, constitucionales.
- Los recursos de revisión planteados en contra de las sentencias de amparo directo emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se impugne la incons-

¹² Atribuciones previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

titucionalidad de un ordenamiento o en sus conceptos de violación se plantee la interpretación directa de un artículo constitucional, y en dichas sentencias se decida u omita decidir al respecto.

- Los recursos de queja, sobre los asuntos y en las condiciones que establezca la Ley de Amparo.
- Los recursos de reclamación contra los acuerdos dictados por el Presidente de la Corte, cuando se tramiten los asuntos que sean competencia del Pleno.
- Las excusas e impedimentos de los Ministros, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno.
- Los casos en que la autoridad incumpla, de forma justificada o no, con las sentencias que concedan el amparo; aquellos en los que se haya otorgado y se repita el acto reclamado, o en los que se requiera el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo (en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional).
- Las diversas denuncias de contradicción de tesis.¹³
- Los conflictos laborales que se presenten con sus propios servidores públicos (artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 152 a 161 de la Ley Federal de los

¹³ Conforme a la fracción VIII del artículo 10, "... entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas".

Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria de dicho precepto de la Constitución).

- Los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los convenios de coordinación celebrados entre los diferentes gobiernos, en atención a las leyes aplicables.
- Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de la Ley de Amparo.
- Los asuntos que correspondan conocer a la Corte y no sean competencia de las Salas.
- Aquellos asuntos que impliquen velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, entre ellos, el Pleno elegirá al Presidente de la Corte o, en su caso, aceptará su renuncia, concederá las licencias que le sean solicitadas, emitirá los acuerdos para regular la forma en que sesionará y los relativos a su competencia, así como la distribución de los asuntos que deban resolver las Salas y la forma de remitirlos.¹⁴

Por lo que respecta a las atribuciones del Alto Tribunal funcionando en Salas, aquéllas se precisan en el artículo 21 de la multicitada Ley Orgánica, conforme al cual tendrán conocimiento de los siguientes asuntos, entre otros:

¹⁴ Para profundizar sobre las facultades del Pleno de la Suprema Corte véase el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- De los recursos de apelación presentados en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en las controversias ordinarias de las que sea parte la Federación y que por su interés y trascendencia así lo ameriten (artículo 105, fracción III, de la Constitución Política).
- Del recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que por su interés y trascendencia ameriten el uso de la facultad de atracción (artículo 107, fracción V, inciso d), párrafo segundo, de la Constitución).
- Las controversias por razón de competencia:
 - 1) Entre los Tribunales de la Federación y los de los Estados o de la Ciudad de México, entre los de un Estado y otro; los de una entidad federativa y dicha Ciudad, o cualquiera de los anteriores y los militares.
 - 2) Entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
 - 3) De las autoridades judiciales.
 - 4) Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
 - 5) Entre Tribunales Colegiados de Circuito, un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o de la Ciudad de México; entre los Tribunales Superiores de distintos Estados, o entre el Tribunal Superior de una entidad federativa y el de la Ciudad de México, tratándose de los juicios de amparo previstos en los artículos 51, fracciones I y II; 52, fracción I; 53, fracciones I a VI; 54, fracción I, y 55 de la Ley Orgánica.

- 6) Que se den con motivo de los convenios referidos en el artículo 119, párrafo segundo,¹⁵ de la Constitución Federal.

Entre otras facultades constitucionales que tiene el Alto Tribunal, están la de conocer de los recursos de revisión contra resoluciones en materia de acceso a la información (artículo 6o., apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo); revisar la constitucionalidad y validez de los decretos que expida el Poder Ejecutivo para suspender o restringir los derechos (artículo 29, último párrafo); revisar la constitucionalidad de las consultas populares, (artículo 35, fracción VIII, numeral 3o.), y conocer las controversias de límites territoriales entre entidades federativas cuando no exista un convenio (artículo 46).

d) Las controversias constitucionales

De los asuntos mencionados, se resalta la controversia constitucional, que fue motivo de análisis en el caso materia de este folleto. Este medio de control constitucional se tramita ante la Suprema Corte en forma de juicio y puede promoverse por algún nivel, Poder u órgano de gobierno, con el fin de revisar la constitucionalidad de una norma general o la de un acto emitido por alguno de dichos entes, y, en caso de ser procedente, se declare

¹⁵ ..

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

...

su invalidez, al considerar que viola el sistema de distribución de competencias o el de división de Poderes.¹⁶

Ahora bien, conforme al artículo 105, fracción I, constitucional, la Corte conocerá de las controversias que se presenten entre:

- La Federación y una entidad federativa.
- La Federación y un Municipio.
- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.
- El Poder Ejecutivo y alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, la Cámara de Senadores o la de Diputados.
- El Poder Ejecutivo y la Comisión Permanente.
- Una entidad federativa y otra.
- Dos Municipios de diferentes Estados.
- Dos Poderes de una misma entidad federativa, cuando se trate de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, con relación a la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

¹⁶ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Análisis de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN, 2009*, pp. 16-17.

Cabe destacar que cuando las controversias se presenten contra disposiciones generales o sean las suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, sus Cámaras o la Comisión Permanente, la resolución de la Suprema Corte que las declare inválidas tendrá efectos generales cuando se apruebe por una mayoría de por lo menos ocho votos; pero en los demás casos sus sentencias únicamente tendrán efectos entre las partes.

Este medio de control constitucional y las acciones de inconstitucionalidad se norman en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷ Dentro de su estructura, el Título I establece las disposiciones generales para ambos medios de control, entre las que se ubica lo relativo a los plazos y la forma de computarlos; la forma de realizar las notificaciones y el momento en que éstas surten efecto; la manera en que pueden presentarse las promociones, y los casos en los que se tramitarán en forma urgente las controversias constitucionales.¹⁸

¹⁷ Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995, que a la fecha ha tenido tres reformas y una fe de erratas.

¹⁸ Al respecto, el artículo 9o. Bis prevé:

"ARTÍCULO 9o BIS De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

En lo que se refiere a las disposiciones relativas a las controversias, éstas se ubican en el Título II, el cual comprende ocho capítulos en los que, en términos generales, se establece:

- Quiénes tienen el carácter de partes y están facultados para intervenir en el juicio, como son el actor, el demandado, el o los tercero(s) interesado(s) y el Procurador General de la República (capítulo I, numerales 10 y 11).
- Los incidentes de especial pronunciamiento, así como la forma en que se tramitan (capítulo II, sección I, artículos 12 y 13).
- Los casos en que puede o no concederse la suspensión; así como su tramitación y modificación, cuando se haya otorgado (capítulo II, sección II, artículos 14 a 18).
- Los supuestos en que las controversias son improcedentes y en los que deba declararse el sobreseimiento (capítulo III, numerales 19 y 20).
- Los plazos para presentar la controversia, así como el contenido del escrito y su contestación (capítulo IV, artículos 21 a 23).
- El trámite que se lleva a cabo una vez que el Presidente de la Corte recibe la demanda, dentro de éste, la forma en que las partes rinden sus pruebas y la manera en que se celebran las audiencias (capítulo V, artículos 24 a 38).

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

- El contenido de las sentencias,¹⁹ la orden de notificación y publicación, la fecha en que surte sus efectos y la previsión de su irretroactividad en casos de declaración de invalidez, con excepción de la materia penal (capítulo VI, artículos 39 a 45).
- La manera de cumplir las sentencias dictadas en las controversias (capítulo VII, artículos 46 a 50).
- Los recursos que pueden promoverse, el de reclamación y la queja, así como los casos en los que proceden, los plazos para interponerse y su tramitación (capítulo VIII, secciones I y II, numerales 51 a 58).

3. EL PODER LEGISLATIVO

a) Integración del Congreso de la Unión

Conforme al artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en un Con-

¹⁹ Sobre el tema, el artículo 41 prevé:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.*

greso General,²⁰ el cual se divide en la Cámara de Diputados y la de Senadores.

El Congreso se reúne para sesionar en dos periodos; el primero ocurre del 1 de septiembre de cada año y hasta el 15 de diciembre de ese año, pudiendo extenderse al 31 del mismo mes. Excepcionalmente, sesionará a partir del 1 de agosto, cuando el Presidente de la República inicie el 1 de octubre su encargo, en términos de lo previsto en el artículo 83 constitucional. El segundo periodo corresponde del 1 de febrero al 30 de abril como máximo; periodos en los cuales se estudian, discuten y votan las iniciativas de ley; de igual manera se encarga de resolver los asuntos que le corresponden constitucionalmente y los establecidos en su Ley Orgánica.

También podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando la Comisión Permanente lo convoque a él o a alguna de las Cámaras, periodo en el cual, tratará los asuntos que se le indiquen en la convocatoria.

Ahora bien, resulta importante precisar que las resoluciones del Congreso tienen el carácter de leyes o decretos, las cuales se comunican al Poder Ejecutivo acompañadas de las firmas de los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, y se promulgan refiriendo una leyenda; además de que es el Congreso quien expide la Ley que regula su estructura y funcionamiento, ordenamiento que estará vigente sin que se requiera la promulgación del Ejecutivo Federal.

²⁰ Las facultades del Congreso de la Unión pueden consultarse en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que las facultades de la Cámara de Senadores tienen una relación directa con el asunto materia de este folleto, se hará especial referencia a su estructura y facultades.

b) La Cámara de Senadores

El Senado se conforma por ciento veintiocho senadores,²¹ de los cuales dos son elegidos en cada Estado y en la Ciudad de México, por el principio de votación mayoritaria relativa, y uno es asignado a la primera minoría.²² Los treinta y dos senadores restantes se elegirán conforme al principio de representación proporcional, a través del sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal. La totalidad de los senadores se renueva cada seis años.

i. Facultades constitucionales

Legislativas

- Derecho a iniciar leyes o decretos (artículo 71, fracción II).
- Aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas suscritos por el Ejecutivo Federal y respecto de los cuales decida terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y elaborar decla-

²¹ Para profundizar acerca de los requisitos para ser Senador y la forma de elegirlos, véanse los artículos 57 a 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Véase el artículo 56 constitucional

"... Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate."

raciones interpretativas (artículo 76, fracción I, párrafo segundo).²³

- Autorizar los convenios amistosos que, en cuanto a sus límites, celebren las entidades federativas, a través de un decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes (artículo 76, fracción X).²⁴
- Emitir su reglamento interior (artículo 77, fracción III).

Orgánicas

- Ratificar, con algunas excepciones,²⁵ los nombramientos de los Secretarios de Estado realizados por el Ejecutivo Federal (artículo 76, fracción II).
- Nombrar al titular del Poder Ejecutivo provisional cuando desaparezcan los Poderes constitucionales de un Estado, lo cual realizará conforme a la terna propuesta por el Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes (artículo 76, fracción V).

²³ Para observar un ejemplo de los casos en los que el Senado de la República ejerce dicha facultad véase la jurisprudencia 2a./J. 126/2011, publicada en el *Semanario... op cit*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 524; Registro digital: 161160.

²⁴ Tesis P./J. 97/2007, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1101; Registro digital: 170807.

²⁵ "... con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;"

- Nombrar a los Ministros de la Suprema Corte, para lo cual elegirán entre la terna que para tal efecto les presente el Presidente (artículo 76, fracción VIII).
- Nombrar, atendiendo a la normativa aplicable, a los comisionados del organismo previsto en el artículo 60., apartado A, fracción VIII, de la Constitución (artículo 76, fracción XII).
- Conformar las listas de candidatos a Fiscal General de la República (artículo 76, fracción XIII).
- Nombrar al Fiscal General de la República (artículo 76, fracción XIII).
- Nombrar a los empleados de su secretaría (artículo 77, fracción III).
- Elegir al presidente y a los consejeros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 102).
- Designar a los Magistrados en materia agraria (artículo 27, fracción XIX, segundo párrafo).²⁶

Para resolver conflictos

- Solucionar las cuestiones políticas surgidas entre los Poderes de una entidad federativa en caso de que alguno acuda a la Cámara con dicho fin, supuesto en el que

²⁶ Véase la tesis P./J. 89/2004, publicada en el *Semanario .. op. cit.*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1184; Registro digital: 180590.

dictará su resolución con apego a la Constitución Federal y local (artículo 76, fracción VI).

A la cuestión política se le considera, desde el punto de vista doctrinario, como conflicto político. Jorge Madrazo entiende a éste como la controversia calificada por su gravedad, que ocurren entre quienes detentan el poder, sus agentes e intermediarios entre sí, y en su relación con los destinatarios del poder. De igual manera señala que constitucionalmente se trata de una controversia que surge entre los Poderes de una misma entidad federativa, por diferentes causas relativas a la constitucionalidad de sus actos, y que puede interrumpir el orden constitucional por medio de un conflicto armado, el cual da pie a que el Senado de la República intervenga para resolver el conflicto con apego a la Constitución Federal y a la local.²⁷

Asimismo, Iván Alfredo Montes Flores menciona que en México la cuestión política se equipara al conflicto político, pero que la primera tiene que ver con la duda sobre la competencia o no del Poder Judicial para resolverlo, por lo que era posible afirmar que las "cuestiones políticas son juicios de competencia y no de fondo".²⁸

En palabras de Rubén Sánchez Gil, las cuestiones políticas, en sentido material, son las siguientes: 1) la integración de los órganos del poder público, 2) la facultad

²⁷ Madrazo, Jorge, "Conflicto político", *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-C, México, IJ/UNAM/Porrúa, 2007, p. 741

²⁸ Montes Flores, Iván Alfredo, *La resolución de cuestiones políticas entre los poderes de un Estado*, pp. 320-321, información consultada el 6 de septiembre de 2017, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/14.pdf>.

de hacer, en representación del pueblo y en su beneficio, lo dispuesto por la Ley, 3) conservar el poder político y regular el ejercicio de las atribuciones de los órganos del Estado. Éstas las distingue en dos especies, las primeras, que son las que conocen los tribunales y las segundas, que corresponde resolver al Senado de la República, y que dan lugar a las "cuestiones políticas" en estricto sentido.²⁹

Finalmente, cabe destacar que de acuerdo con Pedro Sagües, la doctrina sobre las cuestiones políticas que no son justiciables originada en los Estados Unidos de América, se plasmó en un contexto político determinado con el fin de lograr objetivos políticos concretos, como era el blindar al Presidente y al Capitolio respecto de las posibles interferencias de los Jueces respecto de sus competencias exclusivas o privativas.³⁰

Ahora bien, en relación con la facultad para resolver cuestiones políticas, el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 5/2004 determinó que cuando se promueva por alguno de los Poderes de los Estados, no exige que otro lo autorice, toda vez que quien lo presenta podrá hacerlo en forma independiente.³¹

²⁹ Sánchez Gil, Rubén, "Resolución de 'cuestiones políticas': controversia constitucional y procedimiento senatorial", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2007, julio-diciembre, pp. 284-285.

³⁰ Sagües, Néstor Pedro, "Reflexiones sobre la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, a propósito de la 'coalición' contra Irak", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Proceso y Constitución, México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, núm. 4 julio-diciembre, p. 296.

³¹ Tesis P./J. 5/2004, *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1271; Registro digital: 181997.

Asimismo, que a fin de que los artículos 105 y 76, fracción VI, de la Constitución sean compatibles y armónicos en su letra y espíritu, como lo pretendió el Poder Constituyente y con ello garantizar la independencia y división de Poderes, debe considerarse que el Senado de la República tiene la facultad privativa para conocer de los conflictos políticos, mientras que la Suprema Corte la tendrá para resolver "los de índole estrictamente constitucional."³²

Por su parte, la Cuarta Sala precisó que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver las cuestiones políticas que les corresponde conocer, de acuerdo con la Constitución, a otros Poderes.³³

- Resolver las cuestiones políticas surgidas entre los Poderes de una entidad federativa cuando a partir de dichas cuestiones se interrumpa el orden constitucional mediante un conflicto armado, para lo cual, dictará su resolución con apego a la Constitución Federal y a la local (artículo 76, fracción VI).
- Constituirse en jurado de sentencia para conocer en un juicio político de las faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos y que vayan en contra de los intereses políticos fundamentales y de su buen despacho según el artículo 110 constitucional (artículo 76, fracción VII).

³² Informe 1941, Quinta Época, página 138; Registro digital: 813985

³³ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 8268, Registro digital: 375873. Sobre el tema también véase el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXV, página 363; Registro digital: 365619.

Otras facultades

- Analizar la política exterior desarrollada por el Presidente de la República (artículo 76, fracción I, primer párrafo).
- Autorizar la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país (artículo 76, fracción III, primer párrafo).
- Permitir el paso de tropas extranjeras por el país (artículo 76, fracción III).
- Autorizar la estación de escuadras de otro país, por más de un mes, en aguas mexicanas (artículo 76, fracción III).
- Permitir que el Presidente de la República disponga de la Guardia Nacional fuera de los Estados (artículo 76, fracción IV).
- Declarar cuando desaparezcan los Poderes constitucionales de una entidad federativa (artículo 76, fracción V).
- Autorizar o negar las solicitudes de licencia o de renuncia de los Ministros que le someta a su consideración el Poder Ejecutivo (artículo 76, fracción VIII).
- Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo previsto en la ley, pero de no hacerlo, se considerará aprobada (artículo 76, fracción XI).
- Objetar la remoción que haga el Ejecutivo Federal del Fiscal General de la República (artículo 76, fracción XIII).

- Emitir las resoluciones económicas inherentes a su régimen interior (artículo 77, fracción I).
- Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Presidente de la República, a través de comisiones (artículo 77, fracción II).
- Expedir la convocatoria para cubrir las vacantes entre sus miembros (artículo 77, fracción IV).
- Requerir a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpellaciones o preguntas (artículo 93, párrafo segundo).³⁴
- Impugnar leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano (artículo 105, fracción II, inciso b)).³⁵

Asimismo, la Cámara de Senadores se rige por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,³⁶ que en su título Tercero prevé lo relativo a su organización y funcionamiento, apartado integrado por seis capítulos, algunos de ellos divididos en secciones, en las que se refiere a: la sesión

³⁴ Al respecto véase la tesis 2a LXII/2010, publicada en el *Semanario* . op cit., Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 472; Registro digital. 163910

³⁵ En relación con esta facultad véase la jurisprudencia P./J 46/2007, publicada en el *Semanario*... op cit., Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2007, página 777, Registro digital: 170880.

³⁶ Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1999.

constitutiva de la Cámara (artículos 58 a 61), la Mesa Directiva (artículos 62 a 70), los grupos parlamentarios (artículos 71 a 79), la Junta de Coordinación Política (artículos 80 a 84), las Comisiones (artículos 85 a 105) y a la organización técnica y administrativa (artículos 106 a 115).

En relación con la facultad constitucional del Senado de la República para resolver cuestiones políticas, como ya se indicó, ésta fue objeto de análisis en la acción de inconstitucionalidad materia de este folleto, al impugnarse la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁷

Por ende, es importante mencionar que el objeto de esta Ley, es fijar los supuestos en los que la Cámara de Senadores puede conocer de "las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, así como también prever las bases según las cuales conocerá de ellas y regular el proceso a través del cual las resolverá", ello sin que ejerza funciones jurisdiccionales.³⁸

Así, para cumplir con dicho objeto, la ley establece que la cuestión política se configura "si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más Poderes de un Estado o afecten su funcionamiento" (artículo 2o.).

En este sentido, dicho ordenamiento enuncia los supuestos en los que puede actualizarse la cuestión política por conflicto entre los Poderes de un mismo Estado, como son: las diferencias

³⁷ Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 2007.

³⁸ No se hará mayor referencia a este ordenamiento, ya que fue materia de estudio de la ejecutoria que se analizara posteriormente.

políticas; la falta de colaboración, coordinación o complementación; las expresiones que tiendan a socavar la autoridad; el enfrentamiento físico entre sus titulares o integrantes; los hechos de violencia que alteren o interrumpan el orden constitucional local; y cualquier otro acto o hecho que realice o deje de hacer un Poder en perjuicio de otro.³⁹

4. FUENTES CONSULTADAS

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Doctrina

Madrazo, Jorge, "Conflicto político", *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-C, México, IJJ/UNAM/Porrúa, 2007.

³⁹ Artículo 3o.

Sagües, Néstor Pedro, "Reflexiones sobre la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, a propósito de la 'coalición' contra Irak", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, núm. 4 julio-diciembre.

Sánchez Gil, Rubén, "Resolución de 'cuestiones políticas': controversia constitucional y procedimiento senatorial", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2007, julio-diciembre.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Análisis de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2009.

Otras

DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016.

Montes Flores, Iván Alfredo, "La resolución de cuestiones políticas entre los poderes de un Estado", pp. 320-321, información consultada el 6 de septiembre de 2017, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/14.pdf>.

Semanario Judicial de la Federación.